



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO
Radicación: 860013103001 2018-00038-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (notificacjudicial@bancolombia.com.co)
Apoderado: BENJAMÍN ANTONIO VINASCO AGUDELO (beanviagu@yahoo.com)

Demandado: LUIS CARLOS LOAIZA VALENCIA (abogado.loaizavalencia@gmail.com)
Apoderado: JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA (abogado.loaizavalencia@gmail.com)

Demandada: BIBIANA CAROLA PANTOJA RECALDE (dcluiska_08@hotmail.com)
Auto: Órdenes sobre medidas cautelares

Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre lo acontecido en el presente proceso ejecutivo con garantía real 2018-00038-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS LOAIZA VALENCIA y BIBIANA CAROLA PANTOJA RECALDE.

Antecedentes

Se destacan las siguientes situaciones de este proceso:

1-

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra LUIS CARLOS LOAIZA VALENCIA y BIBIANA CAROLA PANTOJA RECALDE, con solicitud de embargo sobre el predio hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria 440-61331 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

El 13 de febrero de 2018, en este proceso *ejecutivo con garantía real (hipotecario)*, se emitió mandamiento de pago¹ solamente contra Luis Carlos Loaiza Valencia (C.C. 18.131.128); se decretó el embargo del inmueble hipotecado (M. I. 440-61331) del antes nombrado.

Se registró el embargo² dispuesto mediante la providencia antes aludida, respecto a Luis Carlos Loaiza Valencia. Es de anotar que el inmueble es de propiedad de esta persona y de Bibiana Carola Pantoja Recalde, quienes también son hipotecantes a favor de Bancolombia³

En ese mismo auto (numeral 2.-) se determinó abstenerse de librar mandamiento de pago contra la demandada Bibiana Carola Pantoja Recalde (C. C. 69.007.144), por cuanto los pagarés base de recaudo no están aceptados por ella⁴.

1 Fol. 62,63 expediente físico

2 Fol. 83 expediente físico. Anotación 5 del certificado de tradición M.I: 440-61331

3 Anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición.

4 Consideración retomada en la sentencia (23-octubre-2020), por lo cual el Juzgado decidió NO seguir adelante la ejecución contra Carola B. Pantoja R. y levantar sobre el inmueble el embargo referido a ella.



2-

El 7 de mayo de 2018, se emite auto⁵ que deja sin efecto el numeral 2 del auto de mandamiento de pago de 13 de febrero de 2018, se ordena que Bibiana Carola Pantoja Recalde, como ejecutada pague conforme lo ordenado en el mandamiento librado inicialmente.

Con auto del 21 de mayo de 2018, se decreta el embargo del inmueble hipotecado (M. I. 440-61331) de Pantoja Recalde.

Se registró el embargo⁶ dispuesto mediante tal providencia, respecto a esta demandada. A su vez, se canceló un embargo anterior decretado en proceso ejecutivo sin garantía real (véase lo expuesto enseguida)

3-

En el certificado de tradición del inmueble, en la *anotación N° 4* (14 diciembre de 2015) aparece registrado el embargo decretado por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa*⁷, en proceso *ejecutivo con acción personal* propuesto por ÁNGELA MARÍA CASTRO CASTRO (C.C.69.008.053) contra Bibiana Carola Pantoja Recalde (no se menciona el número de radicación de dicho proceso).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, en aplicación del numeral 6 del artículo 468 del CGP, el 25 de junio de 2018, ante la comunicación nuestra en el presente proceso sobre el embargo contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, cancela⁸ la *anotación N° 4*, esto es, el embargo con acción personal dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, referido en el párrafo que antecede.

4-

El 16 de agosto de 2018, erradamente, se dispone reconocer como consumado el *embargo de remanente* decretado en otro proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa⁹, el ejecutivo 2018-00245, propuesto por TEONILA HERRERA GUERRERO contra Bibiana Carola Pantoja Recalde. Juzgado al que hicimos conocer de tal registro con oficio 01896 del 5 de septiembre de 2018.

Decimos erradamente, porque el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP impone:

“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro al que se refieren los dos incisos anteriores”.

5 Fol. 78 expediente físico

6 Fol. 33 expediente físico. Anotación 7 del certificado de tradición M.I: 440-61331

7 Fol. 93 expediente físico. Anotación 4 del certificado de tradición M.I: 440-61331. Comunicado con oficio 1700 del 14 de diciembre de 2015 de ese Juzgado.

8 Fol. 93 expediente físico. Anotación 6 del certificado de tradición M.I: 440-61331

9 Fol. 104 expediente físico. Embargo de remanente comunicado con oficio 1059 de agosto 8 de 2018



El artículo 466 del CGP enuncia:

*“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

Por lo tanto, el embargo cancelado por la Oficina del Registro Inmobiliario de Mocoa, en aplicación del numeral 6 del artículo 468, es el del proceso propuesto por Ángela María Castro Castro (C.C.69.008.053) contra *Bibiana Carola Pantoja Recalde*, y, a favor de tal proceso, es que automáticamente, por decirlo de algún modo, por querer legal el remanente se considera embargado. Es decir, que estando registrado ese embargo de remanente, no había lugar a tener por registrado y consumado el del proceso 2018-00245 propuesto por Teonila Herrera Guerrero, puesto que ya existía otro anterior por disposición normativa.

5-

El 23 de octubre de 2020, en audiencia virtual, se profiere sentencia¹⁰, que ordena seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago de 13 de febrero de 2018, solamente contra Luis Carlos Loiza Valencia.

Se abstiene de seguir la ejecución contra *Bibiana Carola Pantoja Recalde*. Ordena además la sentencia:

“CUARTO. *LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble que como propietaria corresponda, proporcionalmente o en su cuota parte, a la demanda BIBIANA CAROLA PANTOJA RECALDE. Secretaría del Juzgado realizará las comunicaciones pertinentes, una vez ejecutoriada esta decisión”.*

Los ordinales octavo y noveno de la sentencia ordenan:

“OCTAVO. *Disponer quede sin vigencia la cancelación de la anotación número 4 que aparece en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 440-61331, de acuerdo con lo consignado en precedencia.*

“NOVENO. *Comuníquese lo dicho respecto al embargo de remanente referido al proceso 2018-0345 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa propuesto por Teonila Herrera Guerrero contra Bibiana Carola Pantoja Recalde”.*

La sentencia fue apelada, pero con auto del 1 de junio del presente año, el Tribunal Superior de Mocoa declaró desierto el recurso.

6-

Ahora, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa comunica¹¹ que en el proceso ejecutivo 2018-00245, propuesto por Teonila Herrera Guerrero contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, se tenga en cuenta que se amplía el monto de

¹⁰ Acta que obra en el # 21 del expediente digital

¹¹ Con oficio 1056 del 9 de septiembre de 2021.

la medida cautelar de embargo de remanente que se decretara con anterioridad.

Pero, no es del caso atender lo expuesto ahora, además de tener que comunicarse lo ordenado en el ordinal noveno de la sentencia que contempló tal situación según se menciona en el apartado 4- de este auto.

7-

Es de recordar que, con auto de 25 de agosto de 2021 se tiene a REINTEGRAR S.A.S. como cesionario del crédito que estaba a favor de Bancolombia S. A.

8-

El inmueble fue secuestrado por funcionario judicial comisionado, el 10 de diciembre de 2018¹².

Conclusión

Toda vez que sí se decretó embargo del inmueble en este proceso con garantía real y se anotó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa sobre la cuota de Bibiana Carola Pantoja Recalde, por cuanto se levanta el embargo decretado respecto a ella, lo apropiado ahora es comunicar al Registro Inmobiliario de Mocoa dicho levantamiento, señalando que queda embargado por cuenta del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en el proceso de Ángela María Castro Castro (C.C.69.008.053) contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del CGP. Se oficiará también al citado Despacho Judicial, Con copia de esta providencia.

También se comunicará al mismo Juzgado, con destino al proceso ejecutivo 2018-00245, propuesto por Teonila Herrera Guerrero contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, que:

Desde el 14 de diciembre de 2015 existía registrado embargo en el proceso de Ángela María Castro Castro contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, del Juzgado segundo Civil Municipal de Mocoa. Embargo que se canceló por el Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, al registrar el embargo hipotecario de este proceso 2018-00038 contra la misma demandada, pero en aplicación del numeral 6 del artículo 468 del CGP, el remanente quedó embargado a favor del proceso propuesto por Ángela María Castro Castro.

Por esa razón, no era viable registrar en este proceso ejecutivo hipotecario 2018-00038 el embargo de remanente ordenado en el proceso 2018-00245 promovido por Teonila Herrera Guerrero en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Situación que se enmendó en la sentencia de excepciones dictada.

Por lo mismo, no hay lugar a atender lo decidido y comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa en el proceso 2018-00245 en cita, en cuanto a que se amplía el monto de la medida cautelar de remanente allá decretada.

¹² Folio 147 expediente físico. Secuestro efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Ordenar que se comunique al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa, que en sentencia de 23 de octubre de 2020 se dispuso LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble que como propietaria corresponda, proporcionalmente o en su cuota parte, a la demanda Bibiana Carola Pantoja Recalde. Inmueble identificado con la matrícula 440-61331. Embargo que fuere comunicado mediante Oficio JCC-1095 del 25 de mayo de 2018.

Que queda el embargo por cuenta del proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en el proceso de Ángela María Castro Castro contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Segundo. En igual sentido, con copia de esta providencia, comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, con destino al proceso ejecutivo de Ángela María Castro Castro contra Bibiana Carola Pantoja Recalde.

Tercero. Hágase conocer al señor Manuel Antonio Garcés Cruz, que sigue siendo en este proceso hipotecario 2018-00038-00 el secuestro sobre la cuota parte del inmueble del demandado Luis Carlos Loaiza Valencia. Que en cuanto a la cuota parte de Bibiana Carola Pantoja Recalde, la misma queda por cuenta del proceso ejecutivo de Ángela María Castro Castro contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Adjúntese copia de esta providencia a la comunicación que se libre.

Cuarto. Comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, con destino al proceso ejecutivo 2018-00245, propuesto por Teonila Herrera Guerrero contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, que:

Desde el 14 de diciembre de 2015 existía registrado embargo en el proceso de Ángela María Castro Castro contra Bibiana Carola Pantoja Recalde, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Embargo que se canceló por el Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, al registrar el embargo hipotecario de este proceso 2018-00038 contra la misma demandada, pero en aplicación del numeral 6 del artículo 468 del CGP, el remanente quedó embargado a favor del proceso propuesto por Ángela María Castro Castro.

Por esa razón, no era viable registrar en este proceso ejecutivo hipotecario 2018-00038 el embargo de remanente ordenado en el proceso 2018-00245, promovido por Teonila Herrera Guerrero en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Situación que se enmendó en la sentencia de excepciones dictada.

Por lo mismo, no hay lugar a atender lo decidido y comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa en el proceso 2018-00245 en cita, en cuanto a que se amplía el monto de la medida cautelar de remanente allá decretada.

Acompáñese copia de esta providencia al comunicado que se dirija.

Quinto. Quede secuestrado, para este proceso con garantía real 2018-00030-00, el bien inmueble hipotecado con matrícula 440-61331, en la cuota parte correspondiente al demandado Luis Carlos Loaiza Valencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5176dcdd1ec7dec24ec71cfe2a6ccfd40ee53d21e62df4755288c720223558fd

Documento generado en 29/10/2021 04:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>